COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 20.5.2026
COM(2026) 245 final

ANNEX

ANEXO

de la

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

que modifica el Reglamento (UE) 2026/249 del Consejo, por el que se fijan para 2026, 2027 y 2028 las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones de peces aplicables en aguas de la Unión y, en el caso de los buques pesqueros de la Unión, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión

ANEXO

Modificaciones del Reglamento (UE) 2026/249

1) El anexo IA se modifica como sigue:

a) En la parte A, el cuadro 2(1) se sustituye por el texto siguiente:

«

Cuadro 2(1)				
Especie:	Boquerón *Engraulis encrasicolus*		Zona:	Subzonas 9W [(1)] y 10 (ANE/9WX10)
España	pm	[(2)]	TAC analítico	
Portugal	pm	[(2)]		
Unión	pm	[(2)]		
TAC	pm	[(2)]		

[(1)] Parte de la subzona 9 al oeste de la línea que conecta los puntos siguientes:

Punto	Latitud	Longitud
1	36°00'00"N	11°00'00"W
2	37°01'20"N	8°59'47"W

[(2)] Esta cuota solo podrá pescarse del 1 de julio de 2026 al 30 de junio de 2027.

».

b) En la parte B, el cuadro 77 se sustituye por el texto siguiente:

«

Cuadro 77				
Especie:	Camarón boreal *Pandalus borealis*		Zona:	División 3a (PRA/03A.)
Dinamarca	pm	[(1)]	TAC analítico	
Suecia	pm	[(1)]	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	pm	[(1)]	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	pm	[(1)]		

[(1)] Esta cuota solo podrá pescarse del 1 de julio de 2026 al 30 de junio de 2027.

».

c) En la parte B, el cuadro 79 se sustituye por el texto siguiente:

«

Cuadro 79			
Especie:	Camarón boreal *Pandalus borealis*		Zona: Aguas de Noruega al sur del paralelo 62° N (PRA/4N-S62)
Dinamarca	pm		TAC analítico
Suecia	123	(1)	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Unión	pm		No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
TAC	No procede.		
(1)	Las capturas accesorias de bacalao, eglefino, abadejo, merlán y carbonero se deducirán de las cuotas de esas especies.		

».

d) En la parte B, los cuadros 113 y 114 se sustituyen por el texto siguiente:

«

Cuadro 113			
Especie:	Espadín y capturas accesorias asociadas *Sprattus sprattus*		Zona: División 3a (SPR/03A.)
Dinamarca	pm	(1) (2) (3)	TAC analítico
Alemania	pm	(1) (2) (3)	
Suecia	pm	(1) (2) (3)	
Unión	pm	(1) (2) (3)	
TAC	pm	(2)	
(1)	Hasta un 5 % de la cuota podrá consistir en capturas accesorias de merlán y eglefino (OTH/*03A.). Las capturas accesorias de merlán y eglefino que se deduzcan de la cuota con arreglo a esta disposición y las capturas accesorias de especies que se deduzcan de la cuota de conformidad con el artículo 15, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 no excederán, conjuntamente, del 9 % de la cuota.		
(2)	Esta cuota será aplicable del 1 de julio de 2026 al 30 de junio de 2027.		
(3)	Podrán efectuarse transferencias de esta cuota a las aguas del Reino Unido y las aguas de la Unión de la división 2a y la subzona 4. No obstante, tales transferencias se notificarán previamente a la Comisión y al Reino Unido.		

».

«

Cuadro 114			
Especie:	Espadín y capturas accesorias asociadas *Sprattus sprattus*		Zona: aguas del Reino Unido y aguas de la Unión de la subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a (SPR/2AC4-C)
Bélgica	pm	(1) (2)	TAC analítico
Dinamarca	pm	(1) (2)	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Alemania	pm	(1) (2)	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

Francia	pm	(1) (2)	
Países Bajos	pm	(1) (2)	
Suecia	pm	(1) (2) (3)	
Unión	pm	(1) (2)	
Noruega	pm	(1)	
Islas Feroe	pm	(1) (4)	
Reino Unido	pm	(1)	
TAC	pm	(1)	

(1)	Esta cuota será aplicable del 1 de julio de 2026 al 30 de junio de 2027.
(2)	Hasta un 2 % de la cuota podrá corresponder a capturas accesorias de merlán (OTH/*2AC4C). Las capturas accesorias de merlán que se deduzcan de la cuota con arreglo a esta disposición y las capturas accesorias de especies que se deduzcan de la cuota con arreglo al artículo 15, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 no excederán, conjuntamente, del 9 % de la cuota.
(3)	Incluidos los lanzones.
(4)	Podrá incluir hasta un 4 % de capturas accesorias de arenque.

».

e) En la parte B, el cuadro 115 se sustituye por el texto siguiente:

«

Cuadro 115				
Especie:	Espadín *Sprattus sprattus*		Zona:	Divisiones 7d y 7e (SPR/7DE.)
Bélgica	pm	(1)	TAC analítico	
Dinamarca	pm	(1)		
Alemania	pm	(1)		
Francia	pm	(1)		
Países Bajos	pm	(1)		
Unión	pm	(1)		
Reino Unido	pm	(1)		
TAC	pm	(1)		

(1)	Esta cuota será aplicable del 1 de julio de 2026 al 30 de junio de 2027.

».

2) El anexo IB se modifica como sigue:

a) El cuadro 3 se sustituye por el texto siguiente y se introduce el cuadro 3(1):

«

Cuadro 3			
Especie:	Bacalao *Gadus morhua*	Zona:	Aguas de Groenlandia de las subzonas 2 y 12 Aguas de Groenlandia de las subzonas 5 y 14, al sudoeste del meridiano 42º O (COD/GL251214)

Alemania	2 050	(1)	TAC analítico
Unión	2 050	(1)	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.
TAC	No procede.		No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

(1) No podrá pescarse del 1 de marzo al 31 de mayo dentro de la "zona de gestión de Kleine Bank", delimitada por las líneas que unen los puntos siguientes:

Punto	Latitud	Longitud
1	65°00′N	38°00′W
2	65°00′N	35°15′W
3	64°00′N	35°15′W
4	64°00′N	38°00′W

».

«

Cuadro 3(1)			
Especie:	Bacalao *Gadus morhua*	Zona:	Aguas de Groenlandia de las subzonas 5 y 14, al nordeste del meridiano 42 ºO (COD/GL51442)

Unión	900	(1)	TAC analítico
TAC	No procede.	(1)	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

(1) Solo se permitirán las capturas por buques en el marco de la pesca experimental y la realización de muestreos científicos. El muestreo científico se llevará a cabo en las condiciones que determine el Instituto de Recursos Naturales de Groenlandia.

».

b) El cuadro 9 se sustituye por el texto siguiente:

«

Cuadro 9					
Especie:	Capelán *Mallotus villosus*			Zona:	Aguas de Groenlandia de las subzonas 2, 5, 12 y 14 (CAP/GL251214)
Año	**2026**		**2027**		
Dinamarca	0	(2)	0	(3)	TAC analítico
Alemania	0	(2)	0	(3)	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Suecia	0	(2)	0	(3)	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Todos los Estados miembros	0	(1) (2)	0	(1) (3)	
Unión	0	(2)	0	(3)	
Noruega	0	(2)	0	(3)	
TAC	No procede.	(2)	No procede.	(3)	

(1)	Dinamarca, Alemania y Suecia podrán acceder a la cuota de “Todos los Estados miembros” únicamente cuando hayan agotado su propia cuota. Sin embargo, los Estados miembros con más de un 10 % de la cuota de la Unión no podrán acceder en ningún caso a la cuota de “Todos los Estados miembros”. Se notificarán por separado las capturas que deban deducirse de esta cuota compartida (CAP/GL251214_AMS).
(2)	Esta cuota será aplicable del 15 de octubre de 2025 al 15 de abril de 2026.
(3)	Esta cuota será aplicable del 15 de octubre de 2026 al 15 de abril de 2027.

».

c) El cuadro 13 se sustituye por el texto siguiente:

«

Cuadro 13			
Especie:	Camarón boreal *Pandalus borealis*	Zona:	Aguas de Groenlandia de las subzonas 2, 5, 12 y 14 (PRA/GL251214)
Dinamarca	pm	TAC analítico	
Francia	pm	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	pm	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Noruega	pm		
Islas Feroe	0		
TAC	No procede.		

».

3) En el anexo IC, el cuadro 1 se sustituye por el texto siguiente:

«

Cuadro 1				
Especie:	Bacalao *Gadus morhua*		Zona:	NAFO 2J3KL (COD/N2J3KL)
Bulgaria	pm	(1) (2)	TAC analítico	
Alemania	pm	(1) (2)	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Estonia	pm	(1) (2)	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
España	pm	(1) (2)		
Francia	pm	(1) (2)		
Letonia	pm	(1) (2)		
Lituania	pm	(1) (2)		
Polonia	pm	(1) (2)		
Portugal	pm	(1) (2)		
Rumanía	pm	(1) (2)		
Unión	pm	(1) (2)		
TAC	pm	(1) (2)		

(1)	Esta cuota será aplicable del 1 de julio de 2026 al 30 de junio de 2027.
(2)	En esta cuota no se permite la pesca dirigida entre las 00.00 TUC del 15 de abril de 2027 y las 23.59 TUC del 30 de junio de 2027. Durante ese período, esta especie solo podrá capturarse como captura accesoria dentro de los límites siguientes: un máximo de 1 250 kg o un 5 %, si esta cifra es superior.

».

4) El anexo ID se modifica como sigue:

a) El cuadro 7 se sustituye por el texto siguiente:

«

Cuadro	**7**			
Especie:	Atún blanco del norte *Thunnus alalunga*		Zona:	Zona del Convenio CICAA, al norte del paralelo 5° N, excluido el Mediterráneo (ALB/ICAN05NXM)
Irlanda	4 959,40		TAC analítico	
España	27 953,00		No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Francia	8 791,67		No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Portugal	3 065,81			
Unión	44 769,88	(1) (2)		
Reino Unido	741	(3)		
TAC	47 251,00			

(1) El número de buques pesqueros de la Unión que pesquen atún blanco del norte como especie objetivo será de: 1 241.

(2) Condición especial: dentro de los límites de esta cuota, no podrán capturarse en aguas del Reino Unido (ALB/*ICAN05NXM-UK) cantidades superiores a las siguientes:

Irlanda	62,03
España	349,65
Francia	109,97
Portugal	38,35
Unión	560,00

(3) Condición especial: dentro de los límites de esta cuota, no podrán capturarse en aguas de la Unión (ALB/*ICAN05NXM-EU) cantidades superiores a las siguientes:

560,00

».

b) El cuadro 12(1) se sustituye por el texto siguiente:

«

Cuadro	**12**			
Especie:	Atún rojo *Thunnus thynnus*		Zona:	Zona del Convenio CICAA, al este del meridiano 45° O (BFT/ICAE45W)
Chipre	240,16	(4)	TAC analítico	
Grecia	480,79		No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
España	8 352,55	(2) (4)	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Francia	8 067,21	(2) (3) (4)		

Croacia	1 353,64	(6)
Italia	6 534,98	(4) (5)
Malta	517,31	(4)
Portugal	858,28	
Otros	104,03	(1)
Unión	26 508,95	(2) (3) (4) (5) (6)
TAC	48 403,00	(1)

(1) Excepto Chipre, Grecia, España, Francia, Croacia, Italia, Malta y Portugal, y exclusivamente como captura accesoria. Se notificarán por separado las capturas que deban deducirse de esta cuota compartida (BFT/ICAE45W_AMS).

(2) Condición especial: dentro de este TAC, se aplicarán a las capturas de atún rojo de entre 8 kg/75 cm y 30 kg/115 cm que hayan realizado los buques contemplados en el punto 1 del anexo VI los límites de capturas y el reparto entre Estados miembros que figuran a continuación (BFT/*E45W8301):

España	1 267,03
Francia	588,60
Unión	1 855,63

(3) Condición especial: dentro de este TAC, se aplicarán a las capturas de atún rojo de un peso mínimo de 6,4 kg o de una talla mínima de 70 cm que hayan realizado los buques contemplados en el punto 1 del anexo VI los límites de capturas y el reparto entre Estados miembros que figuran a continuación (BFT/*E45W641):

Francia	100,00
Unión	100,00

(4) Condición especial: dentro de este TAC, se aplicarán a las capturas de atún rojo de entre 8 kg/75 cm y 30 kg/115 cm que hayan realizado los buques contemplados en el punto 2 del anexo VI los límites de capturas y el reparto entre Estados miembros que figuran a continuación (BFT/*E45W641):

España	167,05	
Francia	322,69	*
Italia	130,70	
Chipre	4,80	
Malta	10,35	
Unión	635,59	

* De las cuales el 50 % podrá pescarse únicamente en el golfo de León.

(5) Condición especial: dentro de este TAC, se aplicarán a las capturas de atún rojo de entre 8 kg/75 cm y 30 kg/115 cm que hayan realizado los buques contemplados en el punto 3 del anexo VI los límites de capturas y el reparto entre Estados miembros que figuran a continuación (BFT/*E45W643):

Italia	130,70
Unión	130,70

(6) Condición especial: dentro de este TAC, se aplicarán a las capturas de atún rojo de entre 8 kg/75 cm y 30 kg/115 cm que hayan realizado los buques contemplados en el punto 3 del anexo VI los límites de capturas y el reparto entre Estados miembros que figuran a continuación (BFT/*E45W8303F):

Croacia	1 218,28
Unión	1 218,28

».

5) El anexo IM se sustituye por el texto siguiente:

«

ANEXO IM

ZONA DE LA CONVENCIÓN NPFC

Cuadro 1

Especie:	Estornino y caballa austral *Scomber japonicus* y *Scomber australasicus*	Zona: Zona de la Convención NPFC
Unión	5 560 [1] [3] [4] [5]	TAC cautelar
Partes contratantes de la NPFC, incluida la Unión	47 940 [1] [2] [3] [4]	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
TAC	No procede.	

[1] Solo podrá pescarse del 1 de junio de 2026 al 31 de diciembre de 2026.

[2] Condición especial: dentro de este límite de capturas, los buques que figuran a continuación no podrán pescar cantidades superiores a las abajo indicadas:

Arrastreros* (M/M/NPFC-TR)	Cerqueros de jareta* (M/M/NPFC-PS)
5 703	42 237

* Las Partes contratantes de la NPFC, incluida la Comisión en lo que respecta a la Unión, cerrarán las pesquerías sujetas a esos límites de capturas en un plazo de dos días a partir de la fecha en la que el secretario ejecutivo de la NPFC notifique que la utilización de dichos límites ha alcanzado el 95 %.

[3] Solo un arrastrero que enarbole pabellón de un Estado miembro estará autorizado a pescar estornino y caballa austral en cualquier momento. Esta disposición se aplica sin perjuicio de cualquier asignación de posibilidades de pesca futuras por parte de la Unión en la zona de la Convención NPFC, en particular al Estado miembro autorizado a pescar durante el período comprendido entre el 1 de junio de 2026 y el 31 de diciembre de 2026.

[4] Los buques pesqueros de la Unión de más de 10 000 toneladas de arqueo bruto no estarán autorizados a pescar estornino.

[5] Se notificarán por separado las capturas que deban deducirse de esta cuota compartida (M/M/NPFC-EU).

».